

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, <i>Pesetas</i>	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosa, de los cuales resulta:

Que habiendo llegado á noticia del Jefe del puesto de Guardia civil de Reinosa que los Alcaldes pedáneos de las Rosas, Quintanilla, Medianedo y la Magdalena se habian hallado como unas 44 traviesas cortadas en el monte llamado Oyanco, jurisdiccion del pueblo de la Aguilera, trató de averiguar quiénes eran los autores del daño, resultando serlo Francisco Gutierrez, Ignacio Fernandez y José Santaron, á los cuales puso á disposicion del Alcalde de las Rosas, dando conocimiento de todo al Gobernador de la provincia y al Juzgado:

Que instruidas las oportunas diligencias para la averiguacion del hecho y el castigo de sus autores, al mismo tiempo que se sustanciaba el expediente gubernativo dirigido á los mismos fines, el Alcalde de las Rosas dió cuenta al Gobernador de la provincia de Santander de los procedimientos judiciales á que habia dado lugar el hecho, y el Gobernador le participó que no podia suscitarse contienda de competencia, que por tanto facilitase á la Autoridad judicial los antecedentes necesarios:

Que los procesados acudieron al Gobernador manifestándole que eran perseguidos por el disfrute de aprovechamientos forestales, para lo cual estaban autorizados, y que esta era una cuestion de la competencia de la Autoridad administrativa, por lo que suplicaban que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que en efecto, el Gobernador por acuerdo de 16 de Mayo de 1881 requirió de inhibicion al Juzgado en la causa que se seguía por hurto de leña contra Ignacio, Vicente, Gregorio y Agustin Fernandez, José Santaron y Simon Alonso, alegando que habiéndose expedido en 2 de Enero de aquel año licencia para que los vecinos que tenían derecho aprovechasen las leñas para sus hogares, haciéndose la entrega en día 9, y habiendo sido después de esa fecha cuando los procesados cortaron la leña cuyo valor era de 45 pesetas, el conocimiento del asunto estaba reservado á la Administracion, á tenor de lo prevenido en el art. 121 del reglamento de 1863; no pudiendo ser de los Tribunales, con arreglo al art. 124, sino cuando el daño excediere de 2.500 pesetas; y el Gobernador citaba además en apoyo de su requerimiento el art. 37 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juzgado, después de sustanciar el incidente de competencia en cada una de las causas formadas contra los denunciados, dictó auto en 22 de Setiembre y 15 y 17 de Octubre de 1881, que fueron aprobados por la Audiencia en 12 de Octubre y en 7 y 17 de Noviembre del mismo año, en los cuales se inhibía del conocimiento de los procesos seguidos contra Simon Alonso y Gregorio Fernandez, José Santaron y Vicente y Agustin Fernandez:

Que asimismo dictó el Juzgado auto inhibiéndose para ante la Autoridad administrativa en la causa seguida contra Ignacio Fernandez, fundándose como los anteriores en que declarado por el Tribunal Supremo que los hurtos de leña en cantidad menor de 20 pesetas no constituyen delito, sino falta, éstas deben castigarse por el Gobernador, de acuerdo con el art. 121 del reglamento de 1863:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, fundándose en lo declarado por el Real decreto de 20 de Abril de 1881, que decidió un recurso de queja entre la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de Lérida, y considerando que la doctrina del Real decreto no se oponia á las sentencias del Tribunal Supremo por referirse ésta á montes privados y aquél á montes públicos, revocó el auto del Juzgado y declaró la competencia de los Tribunales para conocer en la causa en que recaía:

Que el Juez, sin dar conocimiento al Gobernador de este fallo, continuó conociendo en la causa contra Ignacio Fernandez; y el Gobernador, en vista de que no se le remitía dicho proceso, como se habia hecho con los anteriores, dirigió una comunicacion al Juzgado, reproduciendo su requerimiento y advirtiéndole que de seguir conociendo en la causa en cuestion, tuviera por entablada la competencia:

Que el Juez repuso la causa al estado en que se hallaba al recibir la certificacion del auto de la Sala; mandó cumplir éste y se declaró competente, poniéndolo en conocimiento del Gobernador por medio del oportuno exhorto con los insertos necesarios para que dejara expedita la jurisdiccion, ó de lo contrario tuviese por formada la competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual: primero, las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta y venta ó beneficios de aprovechamiento forestales, sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan en las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruye, salvo lo que se dispone en el art. 124; y segundo, cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada haya sido medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Considerando:

Que existiendo la autorizacion concedida á los vecinos de los pueblos que constituyen el Concejo de Valdearroyo para aprovechar las leñas del monte Oyanco, cualquiera extralimitacion que por los mismos se hubiere cometido en los aprovechamientos constituye infraccion en las Ordenanzas de montes, que debe ser apreciada por la Autoridad administrativa, determinando la extension y alcance de aquella concesion, la cual constituye una cuestion previa, que coloca este conflicto en uno de los casos en que por excepcion puede promoverse competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de tercera clase, Contador de primera del Tribunal de Cuentas del Reino, á D. Pedro Fernandez Pidal, que desempeña igual cargo con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase, Contador de primera del Tribunal de Cuentas del Reino, á D. Juan Valls y Puig-Samper, que sirve igual cargo con la categoria de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase, Contador de primera del Tribunal de Cuentas del Reino, á D. Federico Blanco y Antunez, que desempeña igual cargo con la categoria de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Manuel Mora y Gomez en solicitud de que se habilite la Aduana de Sanlúcar de Guadiana, provincia de Huelva, y el punto denominado la Laja, en la misma provincia, para la exportacion de galenas, litargirios y plomos:

Vistos los informes emitidos por la Delegacion de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que atendida la escasa importancia que se supone tendrán por ahora las exportaciones por Sanlúcar de Guadiana, no hay inconveniente en conceder la ampliacion de habilitacion que se solicita, porque el Administrador de dicha Aduana podrá atender á este servicio:

Considerando que respecto á la habilitacion pedida para el punto de la Laja, no hay medios hábiles de concederla mientras no se aumente el personal de la Aduana de Sanlúcar;

Y considerando que el recurrente no se presta á reintegrar al Estado del gasto que originaria el aumento del personal en dicha Aduana, á tenor de lo prescrito en la advertencia 2.ª del Apéndice núm. 4.º de las Ordenanzas de Aduanas,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se amplíe la habilitación de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana, provincia de Huelva, para la exportación de galenas, litargirios y plomos, y que se desestime la instancia en lo relativo á la habilitación del punto de la *Laja*.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la casa Janiot Lapeda-gue y compañía, del comercio de Gijón, pidiendo que se permita la entrada de patatas extranjeras por la Aduana de dicho puerto para evitar los perjuicios que ocasiona la prohibición:

Considerando que las disposiciones establecidas para que sólo determinadas Aduanas puedan despachar patatas procedentes de países en que no se haya presentado la *Dovyphora* no tuvieron otro objeto que reconcentrar la vigilancia para impedir la propagación de dicho insecto, tan perjudicial á la agricultura:

Considerando que la Aduana de Gijón tiene elementos bastantes para examinar con cuidado las importaciones;

Y considerando que conviene facilitar la entrada de un artículo de primera necesidad,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de Fomento, se ha servido disponer que se habilite la Aduana de Gijón para la importación y adeudo de patatas de todas procedencias extranjeras, excepto las de América y Holanda que están prohibidas, y que se hagan los reconocimientos con la escrupulosidad y cuidado que se tiene recomendado por diferentes resoluciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Formado el proyecto de variación de la carretera de Alcalá de Guadaíra al ferro-carril de Córdoba á Málaga por Marchena, Osuna y Estepa, haciendo pase el trazado por Arahal y Puebla de Cazalla, en la provincia de Sevilla:

Instruido el expediente informativo que dispone la ley de carreteras y el reglamento para su aplicación, y oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y conforme con la Dirección general de Obras públicas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

De conformidad con el acuerdo de mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La carretera que en el plan general de las del Estado figura entre las de segundo orden de la provincia de Sevilla con la denominación de Alcalá de Guadaíra al ferro-carril de Córdoba á Málaga por Marchena, Osuna y Estepa queda sustituida por la de Alcalá de Guadaíra al ferro-carril de Córdoba á Málaga por Arahal, Puebla de Cazalla y Estepa.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

EXPOSICION.

SEÑOR: El reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros agrónomos, aprobado por V. M. en 14 de Agosto último, determina las condiciones que hasta ahora han regido en España sobre la administración pública de los servicios agrícolas; pero éste quedaria incompleto sin la

formación de un cuerpo auxiliar que preste su cooperación facultativa á los funcionarios del orden superior, que llamados á dirigir múltiples asuntos en las provincias, necesitan perentoriamente de ejecutores expertos con los conocimientos agronómicos suficientes para los reconocimientos de campo, los ensayos físicos y análisis químicos, estudios y clasificación de los objetos naturales en los Museos y Exposiciones públicas, dirección inmediata y empleo de los modernos mecanismos agrícolas y aun para la ilustrada información de los variados ramos que hoy se encarga al referido cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Precisa que los Auxiliares de estos sean tambien facultativos á fin de que comprendan é interpreten fielmente sus órdenes y los servicios se cumplan con la inteligencia necesaria; además que, dadas las ofertas que repetidamente se han hecho al personal de Auxiliares que han seguido la carrera de Perito agrícola, no parece equitativo prescindir de tan eficaz intervencion en estos asuntos de su especial competencia.

Organizadas ya varias granjas-modelos y estaciones vitícolas, existen colocados en las plazas de Ayudantes algunos Peritos agrícolas, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1881 y en el 13 del de 4 de Noviembre del mismo año, que es más general para las atribuciones de estos Auxiliares.

Tambien las bases para la organización del servicio agronómico, aprobadas por otro Real decreto de 14 de Febrero de 1879, expresaban en su disposición 13 que cuando las necesidades del servicio encomendado á los Ingenieros agrónomos de provincias lo exigieran, el Gobierno podria utilizar la clase de Peritos agrícolas, á fin de cooperar á las operaciones encomendadas á dichos funcionarios.

Hoy, Señor, ha llegado este caso; porque las atenciones del servicio agrícola van cada día en aumento con la formación de estadísticas, reconocimientos de plagas y daños causados en las cosechas, variados informes y demás, que exigen el empleo de numeroso personal.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Setiembre de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal auxiliar del servicio agronómico se compondrá por ahora de 10 Ayudantes de primera clase, 15 de segunda y 35 de tercera, con los sueldos que se fijan en la ley de presupuestos.

Art. 2.º Corresponde á este personal el desempeño de todos los asuntos oficiales dependientes del Ministerio de Fomento que exijan conocimientos agrícolas como Auxiliares y bajo las órdenes de los Ingenieros agrónomos, ya en el servicio de las provincias y en las Secretarías de la Junta de Agricultura, como en los establecimientos de enseñanza teórica, práctica ó experimental, sean granjas-modelos ó granjas-escuelas, estaciones agronómicas, vitícolas, antifiloxéricas etc. ó jardines de aclimatación.

Art. 3.º Para desempeñar el cargo de Ayudantes del servicio agronómico es requisito indispensable poseer el título de *Perito agrícola*, expedido por la Escuela Central de Agricultura antigua de La Flamenca, y en el día Instituto agrícola de Alfonso XII, ó por la de Agricultura de Córdoba que funcionó desde el año de 1857 á 1861, ó por la que subsistió algun tiempo en Tudela, siempre que los procedentes de esta última hubiesen sido revalidados en la forma que establece el art. 3.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1853.

Art. 4.º Para cubrir las plazas á que se refiere el artículo 1.º, se formará un escalafon de Peritos agrícolas por orden de rigurosa antigüedad, contada desde la fecha en que les fueron aprobados los últimos ejercicios de válida. Entre los individuos de la misma promoción, en cuyos expedientes no hubiere más diferencia en las fechas de aprobación de ejercicios que la de 10 á 15 días, se antepondrán unos á otros en el orden de las notas más sobresalientes de estudios, ó en el de los números de mérito con que hubieren sido calificados, y en igualdad absoluta de notas se preferirán á los mayores de edad.

Art. 5.º Formado el escalafon que previene el artículo anterior, los 10 Peritos agrícolas más antiguos que en el mismo figuren serán nombrados Ayudantes de primera clase, los 15 siguientes Ayudantes de segunda clase, y los 35 restantes Ayudantes de tercera clase. Los Peritos agrícolas que despues de cubiertas dichas plazas resulten sin colocación serán considerados como aspirantes, así

como tambien los que posteriormente obtengan dicho título.

Art. 6.º Los Peritos agrícolas que no hayan aceptado puesto en el servicio agronómico serán considerados como excedentes y se incluirán en un escalafon especial en la clase que por antigüedad les corresponda.

Art. 7.º El nombramiento de los Ayudantes del servicio agronómico se hará por el Ministro de Fomento, y su distribución á provincias por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, segun las necesidades del servicio.

Art. 8.º Un reglamento especial, cuya formación se encomendará á la Junta consultiva agronómica, establecerá la organización de este servicio y la disciplina del personal afecto al mismo.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Depósito central de Faros de la Península é islas Baleares y Canarias se estableció provisionalmente en unas ligeras construcciones que existían en el patio de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, cuyas condiciones no son apropiadas al servicio que exige este centro importante del alumbrado de nuestras costas.

En distintas ocasiones se ha intentado trasladarle á otro local de mayor capacidad, en que pudieran efectuarse todas las operaciones y trabajos que están confiados al Depósito; pero habian sido inútiles hasta ahora las gestiones practicadas para lograrlo, aun cuando desde el año de 1876 se viene consignando en los presupuestos generales del Estado la cantidad de 10.000 pesetas con este objeto.

No siendo posible continuar ya por más tiempo en el local provisional que hoy ocupa esta dependencia, se ha publicado en los periódicos oficiales el anuncio invitando á los propietarios de fincas para que presentasen proposiciones de arrendamiento del local necesario para establecer en él las oficinas, almacenes de aparatos y talleres del expresado Depósito, segun se dispone en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y Real orden de 24 de Enero de 1877, no habiéndose presentado otra proposición que la del propietario de la casa núm. 2 de la calle de Juan Bravo, quien se compromete á ceder, con el citado destino, parte de dicha casa por la cantidad de 8.500 pesetas anuales.

Reconocido el local por el Inspector general Jefe del Depósito, lo ha encontrado de la capacidad y condiciones necesarias al objeto á que se destina, por lo que ha estipulado las condiciones del arrendamiento, que deberán ser aprobadas por Real decreto, cumpliendo con lo prevenido en las disposiciones anteriormente citadas.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el contrato estipulado entre el Inspector general Jefe del Depósito central de Faros D. Víctor Martí, en representación de la Administración, y D. Bonifacio de Rosendo, como representante del propietario de la casa núm. 2 de la calle de Juan Bravo, por el cual se arrienda la parte de casa que en el mismo se detalla, con destino á oficinas, almacenes de aparatos y talleres del expresado Depósito por el tiempo de cuatro años y cantidad anual de 8.500 pesetas, con sujeción á las demás condiciones que en el citado contrato se mencionan.

Art. 2.º La indicada cantidad se pagará por trimestres vencidos con cargo al capítulo 30, art. 2.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento del presente año económico, y en los sucesivos con cargo á los capítulos y artículos correspondientes al material del Depósito central de Faros.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Para constituir el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de Puerto-Rico, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar Presidente á D. Manuel Saenz Díez, Académico de la de Ciencias, y Vocales á D. Manuel Fernández Figares y Don Gonzalo Quintero, Doctores en la Facultad de Ciencias; D. Justo Martín Lunas, Ingeniero de Minas; D. Tomás Escribich y D. Pedro Marcolain, Catedráticos de la asignatura vacante, y D. Joaquín Salas Doriga, Ingeniero industrial en la especialidad química.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1882.

ALBARRDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Para constituir el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Matemáticas del Instituto de Puerto-Rico, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar Presidente á D. Manuel Rió y Sinobas, Académico de la de Ciencias, y Vocales á D. Agustín Monreal, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central; D. Eduardo Lozano, Doctor en dicha Facultad; D. Rodrigo Sanjurjo, D. Zacarías Acosta y D. Ramon Diaz Maroto, Catedráticos de la asignatura vacante, y D. Zoel García Caldeano, autor de obras de la misma asignatura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1882.

ALBARRDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Molar en el ejercicio de su cargo y en el de Concejal, decretada por V. E., con fecha 19 del actual se ha evacuado en la forma siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, elevado á ese Ministerio por el Gobernador de esta provincia al poner en conocimiento de V. E. que en 18 del referido mes suspendió al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Molar en el ejercicio de este cargo y en el de Concejal, porque, no obstante haber sido amonestado, apercibido y multado, no cumplió las órdenes de la mencionada Autoridad y lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1880, expedida por el Ministerio de Fomento, encaminadas á que se satisficiera cierta suma á los herederos del Maestro de Escuela D. José Lopez Ariza, y porque, al ser reiterado este mandato en 13 de Marzo último, el Alcalde calificó de supuesta la deuda de que se trata.

Los datos que constituyen el expediente remitido á la Sección demuestran la exactitud de los hechos expuestos, y una vez que según el art. 189 de la ley orgánica municipal los Gobernadores pueden suspender á los Alcaldes por causa grave y á los Concejales por desobediencia también grave, si insisten en ella después de apercibidos y multados, casos en que se halla comprendido el interesado, puesto que, como Alcalde, no cuidó, conforme establece el párrafo segundo del art. 113 de la mencionada ley, de que el Ayuntamiento cumpliera disposiciones de la Superioridad, y, como Concejal, desobedeció, después de apercibido y multado; la misma Sección entiende que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, por más que parece que el correctivo no debió limitarse al Alcalde.

Esto no obstante, habiendo trascurrido el plazo que señala el art. 189 de la ley municipal para instruir expediente de separación del cargo de Alcalde, y el tiempo que, según el 190, puede durar la suspensión de los Concejales, el interesado debe volver al ejercicio de sus funciones, á menos de que el Tribunal que se halla instruyendo causa contra el Ayuntamiento por desobediencia no haya dictado auto de suspensión.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. M. el REY (Q. D. G.), por decreto expedido en San Ildefonso con fecha 23 de Setiembre próximo pasado, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Arzobispado de Burgos, vacante por fallecimiento de D. Anastasio Rodrigo Yusto, al Ilmo. Sr. D. Saturnino Fernández de Castro, Obispo de Leon.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y ESCRIBANOS DE ACTUACIONES, EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

Jueces de primera instancia.

En 12 Setiembre 1882. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Hervás, de entrada, vacante por traslación de D. José Lopez y Gonzalez, á D. Ramon Revest y Martínez, que sirve el de Atienza.

En id. id. Traslado, á su instancia, al de Santa Marta de Ortigueira, de entrada, vacante por traslación de D. Leocadio Montenegro y Mosquera, á D. José María Vidal y Gonzalez, que sirve el de Estrada.

En id. id. Admitiendo á D. Guillermo de la Escosura y Giner, Juez de primera instancia de Olivenza, la renuncia que por motivos de salud ha hecho de este cargo; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de poder ser colocado de nuevo si lo solicitare después de restablecido.

En id. id. Jubilando, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, y de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, á D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de Belmonte, que según resulta del expediente instruido al efecto se halla inutilizado físicamente para el servicio.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, al Juzgado de primera instancia de Belmonte, de ascenso, en la provincia de Cuenca, vacante por jubilación de D. Rodrigo Morillo, á D. Antonio Perez Cantalapiedra, que sirve el de Mota del Marqués.

Méritos y servicios de D. Antonio Perez Cantalapiedra.

Se le expidió el título de Abogado en 19 de Julio de 1864, habiendo ejercido la profesión desde Agosto de dicho año hasta Abril de 1867.

En 25 de Abril de 1869 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Pina, de entrada, del que tomó posesión en 8 de Mayo siguiente.

En 7 de Diciembre del mismo año fué trasladado al de Ateca.

En 14 de Mayo de 1870 se le declaró cesante; cesó en 17 del mismo mes.

En 15 de Febrero de 1871 nombrado para el Juzgado de Peñafiel; tomó posesión en 2 de Marzo siguiente.

En 17 de dicho mes y año trasladado al de Nava del Rey.

En 5 de Setiembre de 1876 al de Vitigudino.

En 12 de Noviembre de 1877 al de Mota del Marqués.

En 11 de Abril de 1881 al de Lalin, electo.

En 23 de Mayo siguiente al de Mota del Marqués.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de Mota del Marqués, de entrada, á D. Toribio Fernández de Velasco, Promotor fiscal electo de Molina de Aragón.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para el de Escalona, de entrada, vacante por promoción de D. José María Moraleda, á D. Manuel Iturriaga y Leal, electo del de La Palma.

En id. id. Admitiendo á D. Alfredo Aguayo y Urriza la renuncia que reiteradamente y fundada en el mal estado de su salud ha presentado del cargo de Juez de primera instancia de Puenteareas; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de obtener colocación cuando cese la causa que ha motivado la expresada renuncia.

Escribanos de actuaciones.

En 17 Setiembre. Se admiten las renunciaciones presentadas por D. Tomás Rivera Infante y D. José Flores y Alvarez, Escribanos de actuaciones de los Juzgados de primera instancia de Fuente-Ovejuna y Montanechez respectivamente.

En 29 id. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, se nombra Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Noya á D. José Manuel Morales y Queiro, que reúne las condiciones prescritas en el art. 4.º del mencionado Real decreto.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (4).

SECCION SEGUNDA.

Del examen de los testigos.

Art. 701. Cuando el juicio deba continuar, ya por falta de conformidad de los acusados con la acusación, ya por tratarse de delito para cuyo castigo se haya pedido pena aflictiva, se procederá del modo siguiente:

El Secretario dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó á instruir, expresando además si el procesado está en prisión ó en libertad provisional con ó sin fianza.

Leerá los escritos de calificación y las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las demás pruebas propuestas y admitidas.

Acto continuo se pasará á la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores, y por último con la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

El Presidente, sin embargo, podrá alterar este orden á instancia de parte, y aun de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos ó para el más seguro descubrimiento de la verdad.

Art. 702. Todos los que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 410 al 412 inclusive, están obligados á declarar lo harán concurriendo ante el Tribunal, sin otra excepción que la de las personas mencionadas en los números 1.º, 7.º y 9.º del 412, las cuales podrán declarar por escrito.

Art. 703. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si las personas mencionadas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º del art. 412 hubieren tenido conocimiento por razón de su cargo de los hechos de que se trate, podrán consignarlo por medio de informe escrito, de que se dará lectura inmediatamente antes de proceder al examen de los demás testigos.

Lo propio harán los funcionarios del orden judicial ó del Ministerio fiscal que se encuentren en igual caso.

Art. 704. Los testigos que hayan de declarar en el juicio oral permanecerán, hasta que sean llamados á prestar sus declaraciones, en un local á propósito, sin comunicación con los que ya hubiesen declarado ni con otra persona.

Art. 705. El Presidente mandará que entren á declarar uno á uno por el orden mencionado en el art. 701.

Art. 706. Hallándose presente el testigo mayor de 14 años ante el Tribunal, el Presidente le recibirá juramento en la forma establecida en el art. 434.

Art. 707. Todos los testigos que no se hallen privados del uso de su razón están obligados á declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418 en sus respectivos casos.

Art. 708. El Presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del art. 436, después de lo cual la parte que le haya presentado podrá hacerle las preguntas que tenga por conveniente. Las demás partes podrán dirigirlle también las preguntas que consideren oportunas y fueren pertinentes en vista de sus contestaciones.

El Presidente, por sí ó á excitación de cualquiera de los miembros del Tribunal, podrá dirigir á los testigos las preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre lo que declaren.

Art. 709. El Presidente no permitirá que el testigo conteste á preguntas ó repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Contra la resolución que sobre este extremo adopte podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se hiciera en el acto la correspondiente protesta.

En este caso, el Secretario consignará á la letra en el acta la pregunta ó repregunta á que el Presidente haya prohibido contestar.

Art. 710. Los testigos expresarán la razón de su dicho, y si fueren de referencia, precisarán el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido, ó con las señas con que fuere conocida, á la persona que se la hubiere comunicado.

Art. 711. Los testigos sordo-mudos ó que no conozcan el idioma español serán examinados del modo prescrito en los artículos 440, párrafo primero del 441 y 442.

Art. 712. Podrán las partes pedir que el testigo reconozca los instrumentos ó efectos del delito ó cualquiera otra pieza de convicción.

Art. 713. En los careos del testigo con los procesados ó de los testigos entre sí no permitirá el Presidente que medien insultos ni amenazas, limitándose la diligencia á dirigirse los careados los cargos y á hacerse las observaciones que creyeren convenientes para ponerse de acuerdo y llegar á descubrir la verdad.

Art. 714. Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario, podrá pedirse la lectura de esta por cualquiera de las partes.

Después de leída, el Presidente invitará al testigo á que explique la diferencia ó contradicción que entre sus declaraciones se observe.

Art. 715. Siempre que los testigos que hayan declarado en el sumario comparezcan á declarar también sobre los mismos hechos en el juicio oral, sólo habrá lugar á mandar proceder contra ellos como presuntos autores del delito de falso testimonio, cuando éste sea dado en dicho juicio.

(4) Véase la GACETA de ayer.

Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, en los demás podrá exigirse á los testigos la responsabilidad en que incurran, con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Art. 716. El testigo que se niegue á declarar incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, que se le impondrá en el acto.

Si á pesar de esto persiste en su negativa, se procederá contra él como autor del delito de desobediencia grave á la Autoridad.

Art. 717. Las declaraciones de las Autoridades y funcionarios de policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, apreciables como éstas segun las reglas del criterio racional.

Art. 718. Cuando el testigo no hubiere comparecido por imposibilidad y el Tribunal considere de importancia su declaración para el éxito del juicio, el Presidente designará á uno de los individuos del mismo para que, constituyéndose en la residencia del testigo, si la tuviere en el lugar del juicio, puedan las partes hacerle las preguntas que consideren oportunas.

El Secretario extenderá diligencia, haciendo constar las preguntas y repreguntas que se hayan hecho al testigo, las contestaciones de éste y los incidentes que hubieren ocurrido en el acto.

Art. 719. Si el testigo imposibilitado de concurrir á la sesion no residiere en el punto en que la misma se celebre, se librará exhorto ó mandamiento para que sea examinado ante el Juez correspondiente, con sujecion á las prescripciones contenidas en esta seccion.

Cuando la parte ó las partes prefieran que en el exhorto ó mandamiento se consignen por escrito las preguntas ó repreguntas, el Presidente accederá á ello si no fueren capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Art. 720. Lo dispuesto en los artículos anteriores tendrá tambien aplicacion al caso en que el Tribunal ordene que el testigo declare ó practique cualquier reconocimiento en un lugar determinado, fuera de aquel en que se celebre la audiencia.

Art. 721. Cuando se desestime cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente en los casos de los tres artículos anteriores, podrá prepararse el recurso de casacion del modo prescrito en el art. 709.

Art. 722. Los testigos que comparezcan á declarar ante el Tribunal tendrán derecho á una indemnizacion, si la reclamaren.

El Tribunal la fijará, teniendo en cuenta únicamente los gastos del viaje y el importe de los jornales perdidos por el testigo con motivo de su comparecencia para declarar.

SECCION TERCERA.

Del informe pericial.

Art. 723. Los peritos podrán ser recusados por las causas y en la forma prescritas en los artículos 463, 469 y 470.

La sustanciacion de los incidentes de recusacion tendrá lugar precisamente en el tiempo que media desde la admision de las pruebas propuestas por las partes hasta la apertura de las sesiones.

Art. 724. Los peritos que no hayan sido recusados serán examinados juntos cuando deban declarar sobre unos mismos hechos, y contestarán á las preguntas y repreguntas que las partes les dirijan.

Art. 725. Si para contestarlas considerasen necesaria la práctica de cualquier reconocimiento, harán éste, acto continuo, en el local de la misma audiencia si fuere posible.

En otro caso se suspenderá la sesion por el tiempo necesario, á no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba entre tanto que los peritos verifican el reconocimiento.

SECCION CUARTA.

De la prueba documental y de la inspeccion ocular.

Art. 726. El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de conviccion que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos ó á la más segura investigacion de la verdad.

Art. 727. Para la prueba de inspeccion ocular que no se haya practicado antes de la apertura de las sesiones, si el lugar que deba ser inspeccionado se hallase en la capital, se constituirá en él el Tribunal con las partes, y el Secretario extenderá diligencia expresiva del lugar ó cosa inspeccionada, haciendo constar en ella las observaciones de las partes y demás incidentes que ocurran.

Si el lugar estuviere fuera de la capital, se constituirá en él con las partes el individuo del Tribunal que el Presidente designe, practicándose las diligencias en la forma establecida en el párrafo anterior.

En todo lo demás se estará, en cuanto fuere necesario, á lo dispuesto en el título 3.º, cap. 1.º del libro II.

SECCION QUINTA.

Disposiciones comunes á las cuatro secciones anteriores.

Art. 728. No podrán practicarse otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas.

Art. 729. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los careos de los testigos entre sí ó con los procesados ó entre estos, que el Presidente acuerde de oficio, ó á propuesta de cualquiera de las partes.

2.º Las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes que el Tribunal considere necesarias para la comprobacion de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificacion.

3.º Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrezcan las partes para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaracion de un testigo, si el Tribunal las considera admisibles.

Art. 730. Podrán tambien leerse á instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquellas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral.

Art. 731. El Tribunal adoptará las disposiciones convenientes para evitar que los procesados que se hallen en libertad provisional se ausenten ó dejen de comparecer á las sesiones desde que éstas den principio hasta que se pronuncie la sentencia.

CAPÍTULO IV.

De la acusacion, de la defensa y de la sentencia.

Art. 732. Practicadas las diligencias de la prueba, las partes podrán modificar las conclusiones de los escritos de calificacion.

En este caso formularán por escrito las nuevas conclusiones y las entregarán al Presidente del Tribunal.

Las conclusiones podrán formularse en forma alternativa, segun lo dispuesto en el art. 633.

Art. 733. Si juzgando por el resultado de las pruebas entendiere el Tribunal que el hecho justiciable ha sido calificado con manifiesto error, podrá el Presidente emplear la siguiente fórmula:

Sin que sea visto prejuzgar el fallo definitivo sobre las conclusiones de la acusacion y la defensa, el Tribunal desea que el Fiscal y los defensores del procesado (ó los defensores de las partes cuando fueren varias) le ilustren acerca de si el hecho justiciable constituye el delito de..... ó si existe la circunstancia eximente de responsabilidad á que se refiere el núm..... del art..... del Código penal.

Esta facultad excepcional, de que el Tribunal usará con moderacion, no se extiende á las causas por delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, ni tampoco es aplicable á los errores que hayan podido cometerse en los escritos de calificacion, así respecto á la apreciacion de las circunstancias atenuantes y agravantes, como en cuanto á la participacion de cada uno de los procesados en la ejecucion del delito público que sea materia del juicio.

Si el Fiscal ó cualquiera de los defensores de las partes indicaren que no están suficientemente preparados para discutir la cuestion propuesta por el Presidente, se suspenderá la sesion hasta el siguiente dia.

Art. 734. Llegado el momento de informar, el Presidente concederá la palabra al Fiscal, si fuere parte en la causa, y despues al defensor del acusador particular si le hubiese.

En sus informes expondrán éstos los hechos que consideren probados en el juicio, su calificacion legal, la participacion que en ellos hayan tenido los procesados y la responsabilidad civil que hayan contraido los mismos ó otras personas, así como las cosas que sean su objeto, ó la cantidad en que deban ser reguladas cuando los informantes ó sus representados ejerciten tambien la accion civil.

Art. 735. El Presidente concederá despues la palabra al defensor del actor civil si lo hubiere, quien limitará su informe á los puntos concernientes á la responsabilidad civil.

Art. 736. En seguida dará la palabra á los defensores de los procesados, y despues de ellos á los de las personas civilmente responsables, si no se defendieren bajo una sola representacion con aquellos.

Art. 737. Los informes de los defensores de las partes se acomodarán á las conclusiones que definitivamente hayan formulado, y en su caso á la propuesta por el Presidente del Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el artículo 733.

Art. 738. Despues de estos informes, sólo será permitido á las partes la rectificacion de hechos y conceptos.

Art. 739. Terminadas la acusacion y la defensa, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal.

Al que contestare afirmativamente le será concedida la palabra.

El Presidente cuidará de que los procesados al usarla no ofendan la moral ni falten al respeto debido al Tribunal, ni á las consideraciones á todas las personas, y que se ciñan á lo que sea pertinente, retirándoles la palabra en caso necesario.

Art. 740. Despues de hablar los defensores de las partes y los procesados en su caso, el Presidente declarará concluso el juicio para sentencia.

Art. 741. El Tribunal, apreciando segun su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusacion y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley.

Art. 742. En la sentencia se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados no sólo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se haya conocido en la causa, sin que pueda el Tribunal emplear en este estado la fórmula del sobreseimiento respecto de los acusados á quienes crea que no debe condenar.

Tambien se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio.

Art. 743. El Secretario del Tribunal extenderá acta de cada sesion que se celebre, y en ella hará constar sucintamente cuanto importante hubiere ocurrido.

Al terminar la sesion se leerá el acta, haciéndose en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si el Tribunal en el acto las estima procedentes.

Las actas se firmarán por el Presidente é individuos del Tribunal, por el Fiscal y por los defensores de las partes.

CAPÍTULO V.

De la suspension del juicio oral.

Art. 744. Abierto el juicio oral, continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusion.

Art. 745. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal podrá suspender la apertura de las sesiones cuando las partes, por motivos independientes de su voluntad, no tuvieran preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.

Art. 746. Procederá además la suspension del juicio oral en los casos siguientes:

1.º Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestion incidental que por cualquier causa fundada no pueda decidirse en el acto.

2.º Cuando con arreglo á este Código el Tribunal ó alguno de sus individuos tuviere que practicar alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones y no pudiere verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesion.

3.º Cuando no comparezcan los testigos de cargo y de descargo ofrecidos por las partes y el Tribunal considere necesaria la declaracion de los mismos.

Podrá sin embargo el Tribunal acordar en este caso la continuacion del juicio y la práctica de las demás pruebas; y despues que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

Si la no comparecencia del testigo fuere por el motivo expuesto en el art. 718, se procederá como se determina en el mismo y en los dos siguientes.

4.º Cuando algun individuo del Tribunal ó el defensor de cualquiera de las partes enfermase repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

Lo dispuesto en este número respecto á los defensores de las partes se entiende aplicable al Fiscal.

5.º Cuando alguno de los procesados se halle en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspension no se acordará por esta causa sino despues de haber oido á los Facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6.º Cuando revelaciones ó retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna sumaria instruccion suplementaria.

Art. 747. En los casos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, el Tribunal podrá decretar de oficio la suspension. En los demás casos la decretará, siendo procedente, á instancia de parte.

Art. 748. En los autos de suspension que se dicten se fijará el tiempo de la suspension, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuacion del juicio.

Contra estos autos no se dará recurso alguno.

Art. 749. Cuando por razon de los casos previstos en los números 4.º y 5.º del art. 746 haya de prolongarse indefinidamente la suspension del juicio, ó por un tiempo demasiado largo, se declarará sin efecto la parte del juicio celebrada, y se citará á nuevo juicio para cuando desaparezca la causa de la suspension ó puedan ser reemplazadas las personas reemplazables.

Lo mismo podrá acordar el Tribunal en el caso del número 6.º, si la preparacion de los elementos de prueba ó la sumaria instruccion suplementaria exigiere algun tiempo.

LIBRO IV.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

TÍTULO PRIMERO.

DEL MODO DE PROCEDER CUANDO FUERE PROCESADO UN SENADOR Ó DIPUTADO Á CORTES.

Art. 750. El Juez ó Tribunal que encuentre méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes por causa de delito se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él, si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorizacion del Cuerpo Colegislador á que pertenece.

Art. 751. Cuando el Senador ó Diputado á Cortes fuere delincuente *infraganti* podrá ser detenido y procesado sin la autorizacion á que se refiere el artículo anterior; pero en las veinticuatro horas siguientes á la detencion ó procesamiento deberá ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Se pondrá tambien en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo la causa que existiere pendiente contra el que, estando procesado, hubiese sido elegido Senador ó Diputado á Cortes.

Art. 752. Si un Senador ó Diputado á Cortes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conozca de la causa ponerlo inmediatamente en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador.

Lo mismo se observará cuando haya sido procesado un Senador ó Diputado á Cortes electo antes de reunirse éstas.

Art. 753. En todo caso se suspenderán los procedimientos desde el dia en que se dé conocimiento á las Cortes, estén ó no abiertas, permaneciendo las cosas en el estado en que entónces se hallen hasta que el Cuerpo Colegislador respectivo resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 754. Si el Senado ó el Congreso negasen la autorizacion pedida, se sobreseerá respecto al Senador ó Diputado á Cortes; pero continuará la causa contra los demás procesados.

Art. 755. La autorizacion se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con éste, y con el carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resulten contra el Senador ó Diputado, con inclusion de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorizacion.

Art. 756. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministro de Gracia y Justicia.

TÍTULO II.

DEL ANTEJUICIO NECESARIO PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL A LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

Art. 757. Todo español que no esté incapacitado para el ejercicio de la acción penal podrá promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 758. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos de prevaricación relativos á sentencias injustas, no podrá promoverse hasta despues de terminados por sentencia firme el pleito ó causa que dieren motivo al procedimiento.

Art. 759. Si el antejuicio tuviere por objeto cualquiera de los delitos referentes, ya á retardo malicioso en la administración de justicia, ya á negativa á juzgar por alguno de los pretextos especificados en el Código, podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictado resolución negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó despues que hubiesen trascurrido 15 días de presentada la última solicitud pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquiera causa, expediente ó pretension judicial que estuviere pendiente, sin que aquel lo hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos causa legal para no hacerlo.

Art. 760. Cuando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito sea conocido.

Art. 761. El ofendido por la resolución judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la acción contra los Jueces ó Magistrados.

Se entiende por ofendido aquel á quien directamente dañe ó perjudique el delito.

Art. 762. El que no haya sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio, prestará la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine para que pueda ésta sustanciarse á su instancia.

En todo lo relativo á la fianza se estará á lo dispuesto en el título IX del libro II de este Código.

Art. 763. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad, procederá el recurso de apelación en ambos efectos para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica.

Art. 764. El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querrela, que firmará un Letrado.

Art. 765. Si la responsabilidad criminal que se intente exigir fuere por alguno de los delitos de prevaricación relativos á sentencias injustas, se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiere presentarse, se manifestará la oficina ó el archivo judicial en que se hallen los autos originales.

Art. 766. Se hará además en el escrito expresion de las diligencias de la causa que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que dé ocasion al antejuicio.

Art. 767. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera de los delitos á que se refiere el art. 759 de esta ley, se acompañará con el escrito:

1.º Las copias de los presentados despues de trascurrido el término legal, si la ley lo fijase, para la resolución ó fallo de la pretension judicial, expediente ó causa pendientes, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conozca que los resuelva ó falle con arreglo á derecho.

2.º La certificación del auto ó providencia dictados por el Juez ó Tribunal denegando la petición por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, si se tratare del delito definido en el párrafo primero del artículo citado, ó si se tratare del comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, la que acredite que el Juez ó Tribunal dejó trascurrir 15 días desde la petición ó desde la última, si se le hubiese presentado más de una, sin haber resuelto ó fallado los autos, ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legítima que se lo hubiere impedido.

Art. 768. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de querrela el documento que acredite la perpetración del delito, ó en su defecto la lista de los testigos formada del modo prevenido en el art. 633.

Art. 769. Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores no pudiere obtener los documentos necesarios, presentará á lo ménos el testimonio del acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal que hubiese debido facilitarlos ó mandar expedirlos.

Art. 770. El Tribunal que conozca del antejuicio mandará practicar las compulsas que se pidan, y en el caso del artículo anterior, ordenará al Juez ó Tribunal que se hubiese negado á expedir las certificaciones que las remita en el término que habrá de señalarse, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificación pedida.

Mandará además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante para los cotejos de todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que la compulsas fuese de alguna diligencia de sumario no concluido y no se hubiese practicado con intervencion del que promoviere el antejuicio.

Art. 771. Hechas las compulsas, se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante para instruccion por término de tres días.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio de carácter reservado á que se refiere el artículo que precede, si el querellante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fueren devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer día de la demora.

Se pasarán despues al Fiscal por igual término, y devueltos que sean, se señalará día para la vista.

Art. 772. Si hubiesen de declarar testigos, se señalará el día en que deban concurrir, citándose con las formalidades legales.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en el cap. 5.º, título 5.º del libro II.

Art. 773. Así el Fiscal como el defensor del querellante podrá, en el acto de la vista, manifestar lo que creyeren conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente, y en su caso de las declaraciones de los testigos examinados, concluyendo por pedir la admision ó no admision de la querrela interpuesta.

Art. 774. El Tribunal resolverá lo que estime justo, en el día siguiente al de la vista.

Art. 775. Si admitiere la querrela, mandará proceder á la instruccion del sumario con arreglo al procedimiento establecido en esta ley, designando, conforme á lo dispuesto en el art. 303, el Magistrado de la Sala que lo haya de formar, si no considera conveniente que sea el Juez instructor propio del territorio donde el delito hubiere sido cometido, ó cualquier funcionario del orden judicial en activo servicio.

El Tribunal acordará tambien la suspension de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiere sido admitida la querrela, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que procedan.

Art. 776. Si no admitiere la querrela, el Tribunal impondrá las costas al querellante, cuando éste no sea el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá tambien al ofendido, si resultare haber obrado con mala fé ó con notoria temeridad.

Art. 777. Si hubiere condena de costas, no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan; y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiere prestado.

Art. 778. El Ministerio fiscal no estará sujeto á las anteriores disposiciones relativas á fianzas y costas cuando utilice alguna acción penal contra Jueces ó Magistrados.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre el Licenciado D. Angel Escobar y Campo, en nombre del Ayuntamiento de Hellin, y la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 16 de Diciembre de 1879, relativa al aumento de sueldo á los Maestros de las Escuelas públicas de dicha Villa:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Hellin en 9 de Junio de 1876, se dió cuenta de una comunicacion del Gobernador de Albacete, fecha 3 del propio mes, transcribiendo un acuerdo de la Junta de Instruccion pública, resolviendo que la Escuela de párvulos de la citada Villa, siendo de carácter obligatorio, debia percibir el Maestro el sueldo de 1.100 pesetas, consignando en el presupuesto de aquel año la diferencia del aumento acordado, y contestando á esta comunicacion manifestó el Ayuntamiento que habia llamado la atencion el cambio de opinion de la Junta, puesto que en 2 de Noviembre de 1875 habia recibido otra comunicacion del Gobierno de la provincia transcribiendo otro acuerdo de la misma Junta, segun el cual á los Maestros de aquella Villa debia rebajárseles los sueldos que sin causa justificada se les aumentaron el año anterior, puesto que no les corresponden tales haberes con arreglo al censo de poblacion; que en este espacio de tiempo no se dictara ninguna nueva disposicion legal que hubiera venido á desvirtuar el criterio que presidió al primer acuerdo de la Junta; que el Ayuntamiento, respetando las deliberaciones de la Junta, no puede consentir lo resuelto respecto al aumento de sueldo, porque segun la Ley de Instruccion pública de 1857, al establecer las reglas que deben seguirse en este punto, prescribe el establecimiento de Escuelas de párvulos en los pueblos que lleguen á 10.000 almas, y si bien Hellin tiene más de este número de almas en su término, en el caso de la villa tiene ménos; que el art. 287 de la misma Ley distingue entre el distrito municipal y el casco del pueblo para cumplir aquel precepto: que Hellin tiene tres pueblos, á saber: Hellin, con 7.632 habitantes; Agramon, con 388, Isso con 1.216, y el Campo, con 1.810, que componen un total de 11.036; de aquí que cada pueblo con arreglo á su categoría tiene sus Escuelas administradas por una Junta que lo es de todo el distrito, por todo lo que el Ayuntamiento acordó hacer presente al Gobernador que no estaba conforme con el acuerdo de la Junta, respecto á considerar la Escuela de párvulos de dicha Villa como de carácter obligatorio, ni mucho ménos á consignar en sus presupuestos la diferencia del sueldo que el Maestro de la misma disfrutaba:

Que esta contestacion del Ayuntamiento de Hellin fué elevada por el Gobernador de Albacete á la Direccion de Instruccion pública, manifestando al propio tiempo que el Ayuntamiento tenia razon en su negativa, debiendo distinguirse entre pueblo ó poblacion agrupada y los demás pueblecillos que son arrabales de Hellin, cuya villa no contaba más de 7.632 habitantes, sin llegar por lo tanto al tipo de poblacion que se le quiere fijar; y el Ayuntamiento por su parte en 2 de Julio de 1876 alzóse ante la Direccion, del citado acuerdo de la Junta provincial, cuya

alzada apoyó tambien el Gobernador, interponiendo de nuevo en 2 de Noviembre del mismo año otra alzada contra otro acuerdo de la Junta de 2 de Octubre anterior, que dispuso que los Profesores de primera enseñanza de la mencionada localidad percibieran sus haberes y emolumentos como poblacion de 10 á 20.000 almas:

Que pasado el expediente á informe del Consejo de Instruccion pública, la Seccion correspondiente del mismo propuso que se oyera á la Junta de Escuelas de Hellin y á la provincial de Albacete para que informe acerca de la pretension del Ayuntamiento, y al mismo tiempo si las Escuelas particulares de Isso y Agramon las pagan estas aldeas ó el Ayuntamiento de Hellin, y si los arbitrios y recargos municipales de estas aldeas entran en la Depositaria de Hellin ó quedaban á beneficio de dichos pueblos, y así se acordó: que contestando á estos puntos, el Presidente de la Junta de Escuelas opinó que procedia el aumento de sueldo de los Maestros y que las Escuelas elementales las pagaba el Ayuntamiento de Hellin mediante un recargo insignificante; apareciendo que los caserios de Isso y Agramon no tienen arbitrios municipales, y si alguna vez se les ha señalado alguno, fué insignificante, y que ingresó en las arcas del Municipio de Hellin que pagaba las Escuelas de dichos caserios:

Que el Consejo de Instruccion pública, á quien se pasó de nuevo el expediente, fué de dictámen que los Maestros comprendidos en el expediente tienen derecho á que el Ayuntamiento de Hellin les abone la diferencia que con arreglo á los artículos 191 y 194 de la Ley les corresponde desde que la misma Corporacion se lo reconoció, de acuerdo con cuyo dictámen se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden de 16 de Diciembre de 1879.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden presentó demanda contenciosa en 18 de Junio de 1880, en nombre del Ayuntamiento de Hellin, el Licenciado D. Angel Escobar, demanda que declarada procedente tan sólo en cuanto al extremo de decidir si para los efectos de determinar el sueldo y categorías de los Maestros ha de aplicarse lo dispuesto en el art. 191 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, con relacion á los habitantes del casco ó matriz de la localidad ó á los de todo el término municipal, amplió despues con la súplica de que se revocase dicha Real orden, declarándose que la categoría y sueldo de las Escuelas de Hellin son los que actualmente tienen con arreglo á la Ley y al número de almas con que cuenta en el casco de la poblacion, sin que los Maestros tengan derecho al abono de otra dotacion que aquella con que se anunciaron y que espontáneamente aceptaron al solicitar las Escuelas por oposicion ó concurso:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, solicitó se absolviese de la misma á la Administración, confirmando la Real orden impugnada.

Visto el art. 191 de la Ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, que dice así: «Los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutarán.... Segundo, un sueldo fijo de 2.500 rs. anuales, por lo ménos, en los pueblos que tengan de 500 á 1.000 almas; de 3.300, en los pueblos de 1.000 á 3.000; de 4.400, en los de 3.000 á 10.000; de 5.500, en los de 10.000 á 20.000.»

Vista la Real orden de 26 de Abril de 1867, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia, segun la que, para los efectos del art. 399 de la Ley Hipotecaria, debe entenderse por pueblo el conjunto de vecinos sujetos á un mismo Ayuntamiento, bien habiten en poblacion agrupada ó diseminada:

Visto el mencionado art. 399, hoy 398, regla 2.ª de dicha Ley reformada, en el que se previene que la informacion posesoria se verificará con dos ó más testigos vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuviesen situados los bienes:

Visto el art. 1.º de la Ley Municipal, segun el cual el Municipio es la asociacion legal de todas las personas que residen en el término municipal:

Considerando que la única cuestion para que se ha declarado procedente la via contenciosa, respecto á la demanda entablada por el Ayuntamiento de Hellin, y la única, por tanto, que corresponde resolver está reducida á si los sueldos de los Maestros de Escuelas públicas de dicho pueblo deben fijarse con relacion al número de habitantes del mismo, ó al que tienen las diferentes poblaciones que constituyen el término municipal:

Considerando que, segun se alega y resulta de autos, el Municipio de Hellin consta de 7.632 almas, Isso de 1.216, Agramon de 388 y el Campo de 1.810; que cada una de estas poblaciones tiene la Escuela correspondiente á su vecindario, y que no se pueden estimar como habitantes de Hellin los que son de aquellos otros pueblos dotados de sus respectivas Escuelas, sin poder utilizar las de Hellin por razon de la larga distancia que los separa:

Considerando que el art. 191 de la Ley de Instruccion pública fija los sueldos de los Maestros de Escuela en proporcion con el número de almas de los pueblos en que aquellas se hallen establecidas, y no al que tengan las poblaciones que constituyen el término del Ayuntamiento, pues si lo contrario hubiese querido ordenar no habria usado de la palabra pueblo, sino de la de Municipio, expresando así que se referia al número de habitantes de cada término municipal:

Considerando que si de distinta manera se entendiese el claro contexto de la Ley, no se lograria el fin que indudablemente se propuso, esto es, que los sueldos de los Maestros guarden proporcion con la importancia de las poblaciones en que ejerzan sus cargos, para que la dotacion de éstos corresponda al mayor ó menor trabajo y á las necesidades de cada localidad, lo que no se conseguiria si se atendiera para fijar los sueldos al número de habitantes del término municipal, en vez del de los pueblos en que se hallen establecidas las Escuelas:

Considerando que igualmente resultaria que en los Municipios que tuviesen dentro de su término varios pueblos con Escuelas, como sucede en el caso de que se trata, deberia señalarse á todos los Maestros de ellas igual dotacion,

prescindiendo de la mayor ó menor importancia de cada pueblo, puesto que habria necesidad de fijarla en proporcion al número de habitantes del término municipal y no de los del pueblo, lo cual desvirtuaría el propósito de la Ley, contrariando su letra y espíritu:

Considerando, por último, que la Real orden de 26 de Abril de 1867 citada en la discusión escrita no tiene aplicación al caso de este pleito, pues los efectos de la Real orden se limitan á la aplicación del art. 399, hoy 398, de la Ley Hipotecaria reformada, que trata de la calidad de los testigos en las informaciones posesorias á que dicha Ley se refiere;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Carlos Valcárcel, D. Pío Gullon, D. Antonio García Rizo y D. Pedro Sanchez Mora,

Vengo en declarar que los Maestros de Escuela de Hellen sólo tienen derecho al sueldo que, atendido el número de almas de dicho pueblo les corresponda, con arreglo á lo es establecido en el art. 191 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1887, y en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 16 de Diciembre de 1879 en cuanto se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 1.º de Julio de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Barcelona se han de proveer por oposicion, y conforme á los artículos 7.º y siguientes

del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Bellver, San Lorenzo de Morunys, Ager, Gandesa, Igualada, Barcelona (por jubilacion del ya finado D. Joaquin Negre), Reus (por defuncion de D. Juan José Sociats), Barcelona (por fallecimiento de D. Joaquin Odena), San Estéban de Bas, Caldas de Mombuy, Batea, Camprodon, Centellas, Tíreza, Bosost y Ulldecona, que corresponden á los partidos judiciales de Seo de Urgel, Solsona, Balaguer, Gandesa, Igualada, Barcelona, Reus, Barcelona, Olot, Granollers, Gandesa, Puigcerdá, Viel, Sort, Viella y Tortosa respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrogable plazo de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 3 de Octubre de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general, en vista del expediente de extravío de la carpeta-resguardo de intereses de inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, núm. 1.415, presentada por Don Roman Fuentes, correspondiente á la primera mitad del semestre de 1.º de Julio de 1877, ha acordado declararla nula y de ningun valor ni efecto.

Lo que se hace notorio para el debido conocimiento. Madrid 28 de Setiembre de 1882.—El Director general, José Creagh.

Habiéndose extraviado las inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100, números 42.818, 9.291, 41.012 y 6.769, de capitales nominales 4.478'47, 4.478'47, 4.400 y 45.021 reales vellon respectivamente, pertenecientes al Ayuntamiento del Orrio, provincia de Guipúzcoa, por los conceptos del 80 por 100 de Propios y Beneficencia, se hace saber al público por el presente anuncio para que la persona en cuyo poder se hallen las presente en las oficinas de esta Dirección general ó en las de la expresada provincia dentro del término de 30 dias, contados desde su publicacion en los periódicos oficiales; en inteligencia de que pasado dicho término sin haber tenido lugar, serán declaradas nulas, de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion, procediéndose á lo que haya lugar.

Madrid 5 de Octubre de 1882.—El Director general, José Creagh.

Banco de España.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco los valores que se detallarán pueden presentarse en las oficinas

del mismo en los dias y por el orden que se determina á percibir los intereses vencidos en 1.º del actual:

Viernes 6.

Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba.

Sábado 7.

Obligaciones hipotecarias especiales del ferro-carril de Alar á Santander.

- Idem id. del Excmo. Sr. Duque de Osuna.
- Idem del ferro-carril de Córdoba á Málaga.
- Idem del id. de Asturias, Galicia y Leon.
- Idem del id. del Norte de España.
- Idem del id. de Tudela á Bilbao.
- Idem del id. de Sevilla á Jerez y Cádiz.
- Idem del tranvía de Estaciones y Mercados.
- Idem del Tesoro sobre la renta de Aduanas de la isla de Cuba.

Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 5 y 6 por 100.

Madrid 5 de Octubre de 1882.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Paredes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela Nacional de Música y Declamacion.

Los ejercicios públicos de oposicion á la cátedra de Flauta, vacante en la Escuela de Música y Declamacion, tendrán lugar el viernes 20 del corriente, á las doce, en el gran Salon-Teatro de esta Escuela; lo que se anuncia al público, segun previene el artículo 40 del reglamento vigente de oposiciones.

Madrid 5 de Octubre de 1882.—El Secretario del Tribunal, José Aranguren.

Sociedad Económica Matritense.

Plaza de la Villa, 2, bajo.

El dia 7 del corriente, y á la hora y en el local de costumbre, se reune la Sociedad para reanudar sus tareas.

Las secciones de Intereses Morales y Materiales celebrarán sus juntas ordinarias los martes y jueves sucesivos respectivamente.

Lo que se avisa á los señores socios para su conocimiento. Madrid 4 de Octubre de 1882.—El Secretario primero, Luis Maria de Tró y Moxó.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Situacion del mismo en la tarde del sábado 2 de Setiembre de 1882.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			5.501.947'43	8.623.932'65
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	2.637.674'73	286.154'41	
	Idem de tres á seis id.....	653.891'95	410.312'04	
	Idem á más tiempo.....	4.369.140'90	"	
Otros créditos.....	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	7.660.707'58	396.466'45	435.474'45
	Comisionados.....	320.884'43	39.008	
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....	Sucursales.....		7.660.707'58	
	Créditos vencidos.....	274.634'90	157.157'61	
	Billetes hipotecarios de 1880.....	4.200.000	2.725.644'65	
	Propiedades.....			4.795.519'33
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....	27.667'84	5.051	44.881.344'25
	Generales.....	68.731'34	1.746'34	
PASIVO.			96.399'65	6.797'34
Capital.....			48.183.434'77	56.830.347'95
Fondo de reserva.....			8.000.000	
Obligaciones á la vista.....			170.817'65	
	Cuentas corrientes.....	7.614.874'78	4.854.098'46	
	Depósitos sin interés.....	273.221'19	611.833'70	
	Dividendos atrasados.....	27.240	28.304'45	
Billetes emitidos del Banco Español de la Habana.....	Idem corriente.....	50.260	"	
	Emision propia.....		4.038.745	5.494.236'61
Otras obligaciones.....	Emision de guerra.....		44.881.344'25	
	Empréstito de 25 millones.....	108.030'19	"	48.920.086'25
	Corresponsales.....	2.383'09	38.606	
	Cuentas varias.....	2.413'26	632.033'53	
Rescambio de créditos vencidos.....	Sucursales.....	494.778'34	"	
	Intercambios por cobrar.....			607.804'83
Ganancias y pérdidas.....			9.041'70	1.738.854'95
			1.350.278'92	
			79.893'65	6.530'62
			48.183.434'77	56.830.347'95

Habana 2 de Setiembre de 1882.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Gobernador, J. Cánoves del Castillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.

En virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia se saca á pública subasta bajo el tipo de 60.000 pesetas el aprovechamiento de los productos utilizables procedentes del incendio ocurrido el dia 3 de Agosto en el monte alto de la villa de Zuera.

La subasta será doble y simultánea en la capital de la provincia ante el Sr. Gobernador, y en la villa de Zuera en presencia del Alcalde, el dia 20 de Octubre próximo, y hora de las doce de la mañana.

En la Seccion de Fomento de la provincia y en la Secretaría de la Municipalidad obrarán con la debida anticipacion el pliego de condiciones que corresponde á este aprovechamiento, para que pueda ser examinado por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 12 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, segun consta en la cédula personal que exhibe, enterado del anuncio inserto en la GACETA y en el Boletín oficial publicado por el Gobierno de la provincia de Zaragoza con fecha 12 de Setiembre último, y del pliego de condiciones que deben regir para el aprovechamiento de los productos utilizables procedentes del incendio ocurrido en el monte alto de la villa de Zuera el dia 3 de Agosto, se comprometo tomar á su cargo dicho aprovechamiento, con sujecion á las expresadas condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, cuya cantidad deberá escribirse en letra.)
(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

DIA 5.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este dia.

- Núm. 64 Alejo Zahera.—Palencia.
- 65 Amalia del Rio.—Cieza.
- 66 Alejandro Pidal.—Gijón.
- 67 Bernabé Viga.—Leon.
- 68 Casimiro Parrilla.—Zamora.
- 69 Domingo R.—Valladolid.
- 70 Eulalia Bassó.—Mataró.
- 71 Eduardo Solanich.—Alcira.
- 72 Félix Vargas.—Cádiz.
- 73 Gonzalo Perez.—Vitoria.
- 74 José María Semprun.—Valladolid.
- 75 Julio Apezteguía.—San Sebastian.
- 76 Manuel Durán.—Galicia.
- 77 Manuel Fernandez.—Palencia.
- 78 Marqués Pidal.—Gijón.
- 79 Marqués de Camps.—Barcelona.
- 80 Manuel Quiroga.—Idem.
- 81 Manuel Rioldan.—Villarrobledo.
- 82 Pedro Bianchi.—Almagro.

Madrid 5 de Octubre de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 5.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Escaotín.....	Chambery Real, 1 (ausente).
Burdeos.....	Victoriano Canolado.....	Lista, 59.
Cádiz.....	Ruiz Jimenez.....	Montera, 15, segundo.
París.....	Barral.....	Legacion Brasil (ausente).
Pola Siero.....	Victoria Roza.....	San Miguel, 23.
París.....	Emilio Romero.....	Corredor Real.
Palma.....	Juan Viñas.....	Direccion Deuda pública.
Tarragona.....	Francisco Cuenca.....	Sin señas.
Zamora.....	Federico Arias Ugena.....	Reyes, 9 (ausente).

Madrid 5 de Octubre de 1882.—P. el Jefe del Gabinete Central, A. Vazquez.

Intervencion de Hacienda de la provincia de Barcelona.

Habiendo sufrido extravío, segun reclamacion del interesado, la carta de pago ó resguardo librado por la Caja sucursal de esta provincia del depósito constituido por D. Manuel Baquerizo para garantizar el cargo de Registrador de la propiedad de Arenys de Mar por valor de 1.125 pesetas, bajo los números 18.435 de entrada y 7.659 del registro de inscripcion, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que de ser hallada se sirvan presentarla ó remitirla á estas oficinas.— Félix M. Platero. X—426

Comandancia militar de Marina de la provincia de Mataró.

D. Luis de Cepeda y Granados, Comandante militar de Marina de la provincia de Mataró.

Hago saber que el dia 3 del próximo Noviembre, á las doce de su mañana, simultáneamente ante la Junta económica del Departamento de Cartagena y en el despacho de esta Comandancia, se procederá á la subasta y remate del arriendo del usufructo de la almadraba de San Juan de Villasar, frente del pueblo del mismo nombre de esta provincia naval, para las temporadas de pesca comprendidas en los 16 años de 1883 á 1898, ambos inclusive, al tipo de 150 pesetas cada año, pudiéndose rescindir el contrato al final de cada cuatro años, conforme al art. 9.º del reglamento para gobierno y disfrute de almadrabas aprobado en 2 de Junio de 1866, reformado por Real orden de 20 de Marzo último, y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en las referidas Junta económica del Departamento y presente Comandancia.

Mataró 2 de Octubre de 1882.—Luis de Cepeda.—Por mandado de S. S., José Torrent, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

CÁDIZ.

D. Inocencio Ballina Sanchez, Teniente del batallon reserva núm. 34, y Fiscal de la plaza de Cádiz.

Habiéndose ausentado del pueblo de Miajadas (Cáceres), en donde tenia fijada su residencia, el soldado licenciado por inútil, procedente del Depósito de Ultramar de Cádiz Francisco Loro Zandero, hijo de Juan y de Catalina, natural de Miajadas;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado individuo para que en el término de 10 dias, á contar desde la fecha de la publicacion del mismo, se presente á la Autoridad civil ó militar más próxima al punto de su residencia, para que dando aviso dicha Autoridad á esta Fiscalia por la vía oficial de la residencia del referido soldado pueda librarse al efecto el correspondiente interrogatorio, para que declare en el expediente que se le instruye en averiguacion de las causas que hayan motivado su inutilidad para el servicio de las armas.

Y para que tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 25 de Setiembre de 1882.—Inocencio Ballina.

HABANA.

D. Manuel Insua Santos, Capitan, Teniente del Ejército y Fiscal de la Comision general liquidadora de cuerpos extinguidos.

Hallándome instruyendo expediente con motivo de la muerte del cabo primero de la tercera compañía del primer batallon del regimiento infantería de Cortés Pedro Arcos Fernandez ó Pedro del Arco Fernandez, ocurrido en Santiago de Cuba en 17 de Junio de 1880 por consecuencia de la rotura de una caldera á bordo del buque de guerra Cuba Española: hechas sin resultado las posibles diligencias para venir en conocimiento de quienes sean los herederos del referido individuo para entregarles los alcances que el finado dejó, y saber á la vez si tienen derecho al Monte-pío, por este anuncio se les cita para que acreditando sus derechos, obtengan lo que les corresponde; advirtiéndole que segun el documento que se tiene á la vista se dice ser hijo de Francisco y de María, natural de Añadues Torines, provincia de Salamanca, y estar avencindado en Málaga en 11 de Octubre de 1873.

Habana 9 de Agosto de 1882.—Manuel Insua Santos.

MADRID.

Ignorándose el domicilio que tenga en esta Corte el Escribano que fué del Juzgado del distrito del Congreso D. Antonio García, por el presente se le llama á dicha Fiscalia, sita calle de San Onofre, 5, tercero derecha, á prestar una declaracion, á las once de la mañana en dia hábil, en el término de ocho dias desde la publicacion de este edicto.

Madrid 26 de Setiembre de 1882.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Ricardo de Guzman.

PAMPLONA.

D. José Morales y Aguilera, Teniente graduado, Alférez Abanderado del segundo batallon del primer regimiento de Ingenieros, y Fiscal del mismo batallon.

Habiéndose ausentado desde las obras de fortificacion del monte de San Cristóbal (Pamplona) el soldado de la tercera compañía de dicho batallon y regimiento Francisco Oyarzabal Oyarvide, por cuyo motivo se le está sumariando por el delito de primera deserccion;

Y usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Merced de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Pamplona 30 de Setiembre de 1882.—José Morales Aguilera.

Juzgados de primera instancia.

LA PALMA.

D. José Rañon y Cepeda, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juana Rodriguez, Manuel Perea Hernandez y Agustin Diaz Sampedro, tenedores ambulantes, y de ignorado paradero, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la cárcel pública de este partido, á prestar una declaracion acordada en la causa contra Manuel Conejero Maestro por hurto; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Palma á 23 de Setiembre de 1882.—José Rañon.—El actuario, José Gomez Nevado.

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia dictada en este dia por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte en causa seguida contra Andrea Santos Cerdeira por lesiones, se cita á Miguel Fernandez y Gonzalez, guardia civil que ha sido en el cuartel de la calle de Santa Ursula de esta capital y cuyo domicilio se ignora, á fin de que en el término de cinco dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en la referida causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Setiembre de 1882.—V.º B.º—Manuel Monroy.—El actuario, Javier de Búrgos.

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, por el presente se cita y llama á Miguel Arduche Sebastian, natural de Castellon del Duque, provincia de Valencia, casado, de 40 años de edad, tabernero, que en el año de 1875 tenia su establecimiento en la calle de Jesús del Valle, núm. 7, á fin de que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado y Escribania del que refrenda, á cualquiera de las horas de audiencia, con objeto de practicar un requerimiento acordado en causa que se instruye contra Antonia Blanco Gonzalez por injurias.

Dada en Madrid á 23 de Setiembre de 1882.—V.º B.º—Enrique Iñiguez.—El actuario, por mi compañero Sanchez, Juan García Inés.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonia Blanco Gonzalez, natural de Tineo, provincia de Oviedo, hija de Francisco y de María, de cuarenta y tantos años de edad, casada con José Uborra, la cual es de estatura más bien alta, color bueno, con una pequeña deformidad en la primera falange del dedo índice de la mano derecha, y viste traje ordinario compuesto de falda y pañuelos al cuello y á la cabeza, que en los años últimos parece ser que vivía en la calle de Jesús del Valle, número 4, cuarto bajo, á fin de que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, se presente en la cárcel de su sexo á responder de la causa que se le sigue por injurias; apercibida que de no verificarlo dentro del término prevenido, será declarada rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Asimismo se ruega á las demás Autoridades, así civiles como militares, que tengan conocimiento de su paradero, la detengan y conduzcan á dicha cárcel á mi disposicion.

Dada en Madrid á 23 de Setiembre de 1882.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S., por mi compañero Sanchez, Juan García Inés.

NOYA.

D. Pedro Dieste Romero, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Noya.

Certifico que en el juicio ejecutivo de que se hará mencion recayeron las sentencias del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Noya, á 7 de Marzo de 1881, el Sr. D. Telmo Alvarez Mera, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Habiendo visto el juicio ejecutivo promovido por Doña Vicenta Martí Santos, intervenida de su marido D. Estéban Vales Sendon, por sí, sus hermanos y coherederos, su Procurador D. Antonio Calvo Martinez, y hoy D. Agustin Rey Martinez, contra José Benito Dieste ó sus herederos sobre pago de cantidad de reales:

Resultando que el Procurador D. Antonio Calvo, en representacion de Doña Vicenta Martí, formuló en 28 de Abril de 1879 demanda ejecutiva para pago de 900 pesetas é intereses del 10 por 100 anual, que constaban de crédito hipotecario otorgado por José Benito Dieste en escritura de 3 de Febrero de 1873, segun constaba de la copia exhibida; y admitida dicha demanda y despachada ejecucion contra los bienes del deudor, se practicó embargo en la finca Curriscadas, dada en hipoteca á la seguridad del expresado crédito, como así bien en otros predios:

Resultando que citados de remate los herederos del deudor ejecutado por fallecimiento de éste, se formuló escrito de oposicion por el Procurador D. Manuel Ventura Rey, á nombre de Juan Dieste, uno de los herederos del José Benito, en 4 de Junio de 1879, fundándose en la falta de personalidad del ejecutante, toda vez que siendo otros más los herederos del acreedor D. Ventura Martí, no podía solamente su hija Doña Vicenta ejercitar dicha accion, y conferido traslado del expresado escrito al ejecutante, lo evacua en 11 de Junio oponiéndose á tal pretension, fundándose en que siendo testatario en una heredera pedir el todo del crédito, le era aplicable lo dispuesto en la ley 10, tit. 5.º, Partida 3.º, y las diferentes disposiciones del Tribunal Supremo, que en su apoyo invoca:

Resultando que recibidos los autos á prueba, el actor produjo el testimonio del folio 38, no formulándose ninguna por el ejecutado, y reproducidos diferentes escritos y pretensiones improcedentes, se acordó en providencia del 28 de Enero entregar los autos á las partes para instruccion:

Considerando que constando en el testimonio del folio 38 que la ejecutante es heredera del acreedor D. Ventura Martí, á favor del que se otorgó la escritura de préstamo de la ejecucion, es evidente que teniendo aquella personalidad legal bastante para ejecutar, podía verificarlo por el todo de la cantidad consignada en dicho documento:

Considerando que en este concepto es improcedente la oposicion formulada por uno solo de los ejecutados, ó sea por el que representa el Procurador D. Manuel Ventura Rey:

Vistos los artículos 970 y 971 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones legales;

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á admitir la oposicion propuesta por el ejecutado Juan Dieste Abanqueiro, y en su consecuencia mando siga adelante la ejecucion y procedimiento de apremio para efectuar el cobro de la suma reclamada.

Pues por esta mi sentencia, con imposicion de las costas causadas tan solamente en la oposicion formulada al repetido Dieste, así lo acuerdo y firmo.—Telmo Alvarez Mera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el Sr. D. Telmo Alvarez Mera, Juez de primera instancia

de este partido, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que doy fé.

Noya 7 de Marzo de 1881.—Pedro Dieste. Remitidos los autos al Tribunal en virtud de apelacion que de la preinserta sentencia interpuso Juan Dieste Abanqueiro, la Sala de lo civil se sirvió dar y pronunciar, previa la sustanciacion correspondiente, la sentencia de este tenor:

«Sentencia.—En la ciudad de la Coruña, á 19 de Agosto de 1881, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Noya que ante Nos pende, entre partes, de la una Juan Dieste Abanqueiro, vecino de Boiro, apelante, su Procurador D. Juan Montes, y de la otra Doña Vicenta Martí Santos, intervenida de su marido D. Estéban Vales Sendon, por sí y sus hermanos coherederos de Doña Ventura Martí Caamaño, vecina de la Puebla, apelada, el suyo D. Roman Fella, sobre pago de reales, cuyo pleito se remitió á esta Superioridad en virtud de apelacion interpuesta por el Dieste Abanqueiro de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del citado partido en 7 de Marzo del corriente año:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia apelada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Unceta; Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia, la sentencia apelada dictada en 7 de Marzo último por el Juez de primera instancia de Noya, por la que se declara no haber lugar á admitir la oposicion propuesta por el ejecutado Juan Dieste Abanqueiro, y en su consecuencia manda siga adelante la ejecución y procedimiento de apremio para efectuar el cobro de la suma reclamada, con imposicion de las costas causadas tan solamente en la oposicion formulada al repetido Dieste.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Delgado.—José María Unceta.—Lucas Poveda.

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el señor D. José María Unceta, Magistrado de la Sala de vacaciones de este Tribunal, celebrando audiencia pública la misma en el día de su extension, de que como Escribano de Cámara certifico.

Coruña 19 de Agosto de 1881.—Manuel Rua Figueroa. Y como de antecedentes resulta que Manuel, uno de los herederos del ejecutado, se halla ausente en ignorado paradero, y cumpliendo con lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de 26 de Junio último, extendiendo la presente, por medio de la que se le notifican en forma las dos sentencias insertas.

Noya 13 de Julio de 1882.—Pedro Dieste. —X

NOTICIAS OFICIALES.

Ferro-carriles Andaluces.

El día 10 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, se verificará en las oficinas centrales de la Direccion, sitas en la estacion de Málaga, el acto público del sorteo de obligaciones de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, con arreglo al convenio aprobado en 1.º de Julio de 1872 y á la escritura de venta de 31 de Enero de 1879, en la forma siguiente:

Doscientas veintisiete obligaciones, serie rosa, de las amortizables en 37 años. Doscientas cuarenta y una id., id. grises, id. id. en 85 años. Doscientas veinte id., id. amarilla, id. id. en 85 años. Correspondientes todas al ejercicio corriente de 1882. Madrid 5 de Octubre de 1882.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X—427

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Castellon, Huesca, Oviedo, Palma, Pamplona, Segovia, Tarragona, Teruel y Valencia.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 5 de Octubre de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DIA 4, DIA 5. Rows include Renta perpétua al 3 por 400 interior, Idem id. exterior, Títulos provisionales de Deuda perpétua, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 4 DE OCTUBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include 3 por 400 exterior, 3 por 400 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 47'25-30. París, á 8 días vista, fr. 4'92.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Venta de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'30 á 1'37 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'22 á 1'25 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 1'20 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1'41 á 1'67 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'46 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2'80 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'50 á 0'60 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'45 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'30 pesetas el litro, y á 13'50 el decálitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 7'50 á 7'50 el decálitro. Trigo (precio medio), á 32'55 pesetas el hectólitro. Reses degolladas.—Vacas, 223. —Carneros, 639. —Terneras, 83.—Ovejas, 118.—Total, 1.068. Su peso en kilogramos..... 52.333.

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudacion, Plas. Cénis. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Imperial, TOTAL.

Madrid 4 de Octubre de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Octubre de 1882.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierta, Idem mínima id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas 24 horas, Oscilacion barométrica, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 5 de Octubre de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Malta, Palermo, Nápoles, Roma.

Anuncios.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISION DE distritos, y Circular para su cumplimiento. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, Cid, 4, á una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Bruno, confesor y fundador; Santa Erótida, mártir, y San Magno, Obispo.

Cuarenta Horas en el Hospital de Presbíteros Naturales de Madrid.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El molinero de Subiza.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y tres cuartos.—Donna Juanita.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Mi secretario y yo.—Muérete y verás.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—D. Lino Guerrero, Madrid.—La llave del destino.—La molinera.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—De tiros largos.—Robo en despoblado.—Sin atadero.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Un hombre de bien.—La peor venganza.—Un capitán de lanceros.—El manicomio del Norte.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las ocho y media.—Gran funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Faseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.